

PUBLICACIÓN: 1º DE JUNIO

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Reformas á la Constitución presentadas por los CC. Diputados Miguel Lara, Bernabé Bravo y Joaquín Blásquez, y dictámen de la comisión de puntos constitucionales, á quien se mandó pasar este asunto, en la sesión del Congreso del día 10 de Mayo anterior.

"Señor:- El progreso de los pueblos exige que su legislación no quede estacionaria, sino que sufra renovaciones periódicas, en consonancia con los adelantos que hayan alcanzado en el orden moral, científico ó material.

Convencidos de esta verdad y creyendo con firmeza que la Constitución del Estado demanda la reforma de algunos de sus artículos y la derogación de otros, venimos á proponerlas ante esta H. Legislatura, explicando previamente, siquiera sea en breves frases, las razones que las apoyan.

Para poder dar al Tribunal Superior de Justicia una organización que esté en armonía con el estado de la legislación y el interés de la sociedad, se hace preciso modificar el artículo 66 constitucional, que previene que aquel alto Cuerpo se compondrá de seis Magistrados y dos Fiscales, en el sentido de no fijar el número de los primeros; sino dejar su determinación á una ley secundaria, que de ordinario será la orgánica de Tribunales, y de suprimir los Fiscales para substituirlos con el Ministerio público, cuya organización y atribuciones debe ser materia de la misma ley. Así se propone en el proyecto á que luego se dará lectura; reformándose al mismo tiempo todos los artículos que están relacionados con el 66 de que se ha hecho mención.

Para evitar todo abuso en la solicitud y aún en la concesión de recompensas, por servicios prestados a la Humanidad, á la Patria, ó al Estado, creen los que subscriben que debe exigirse que aquellos sean eminentes, como lo expresa el Código fundamental de la República, y en tal sentido se enmienda la fracción VIII del artículo 41.

La X del mismo artículo se reforma también, concretando la facultad que entraña á los casos de amnistía y dejando los de indulto como de la exclusiva competencia del Ejecutivo, en consonancia con la Constitución general, y muy especialmente con la prontitud que requieren de ordinario las resoluciones concernientes á la promoción de ese recurso.

Las demás enmiendas tienen por objeto completar el sentido de algún precepto, como sucede con el que entraña el artículo 18, ó armonizar ciertas disposiciones constitucionales con otras que carecen de este carácter, como la del artículo 59 con el Decreto núm. 735, que estableció una sola Secretaría para el despacho de los asuntos del Ejecutivo, ó limitar los requisitos para el desempeño de un puesto público por los inconvenientes que surgen en la práctica, como acontece en el artículo 73 fracción III, ó fijar la incompatibilidad en el desempeño de los cargos de elección popular, de acuerdo con los buenos principios del derecho público y con nuestras instituciones, como lo pone de manifiesto la modificación que se hace al artículo 107, ó por último evitar redundancias impropias de una ley fundamental, como pasa con los artículos 32 y 81, cuya derogación se consulta.

Por lo expuesto, los suscritos tienen la honra de sujetar á la consideración y aprobación de esta H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se reforman los artículos 18, 21 fracción II 24, 41, fracción VIII, X, XII y XIII, 45 fracción IV, V y VII, 49 fracción IV, 58 fracción I, XI, XX y XXI, 59, 61, 62, 63, 66, 68, 69, 70, 71, 73 fracción III, 79 fracción I, 96, 102 y 107 de la Constitución política del Estado, en los términos que siguen:

Art. 18. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Art. 21. No pueden ser diputados:

II. El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho, y los Magistrados del Tribunal Superior, mientras estén en ejercicio.

Art. 24. El ejercicio del cargo de diputado, es incompatible con el de cualquiera otro cargo, comisión ó empleo del Gobierno federal ó del Estado, en que se disfrute sueldo. Pero la Legislatura podrá dar licencia á los diputados para desempeñar la comisión, el cargo ó empleo para que hayan sido nombrados.

Art. 41. La Legislatura tiene facultades:

VIII. Para conceder premios y recompensas por servicios eminentes, prestados á la Humanidad, á la Patria ó al Estado.

X. Para conceder amnistía por delitos políticos del Estado.

XII. Para ejercer las funciones electorales, bajo la forma que disponga la ley, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior y tomarles la protesta respectiva.

XIII. Para conocer de las renunciaciones del Gobernador, Diputados y Magistrados, y conceder licencia al primero, y á los Diputados en los términos que disponga la ley.

Art. 45. Las atribuciones de la Diputación permanente son las siguientes:

IV. Recibir la protesta del Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior.

V. Conceder licencia al Gobernador del Estado y á los empleados de la Secretaría de la Legislatura, y nombrar en calidad de interinos, Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior y empleados de la expresada Secretaría.

VII. Convocar indispensablemente á la Legislatura á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados ó los Magistrados hayan cometido algún delito grave del orden común.

Art. 49. Para ser Gobernador se requiere:

IV. No ser ministro de algún culto.

Art. 58. Las facultades y obligaciones del Gobernador, son las siguientes:

I. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho.

XI. Publicar y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones federales.

XX. Conceder indulto de la pena de muerte á los sentenciados por ejecutoria de los tribunales del Estado.

XXI. Nombrar representante del Estado para los negocios que deban ventilarse fuera de su territorio y en los que tenga interés el mismo Estado.

Art. 59. Para el despacho de los negocios del Ejecutivo habrá un solo Secretario.

Art. 61. Todas las leyes y decretos de la Legislatura y los reglamentos, acuerdos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmados por el Secretario del despacho, sin cuyo requisito no tendrá ningún valor.

Art. 62. El Secretario es responsable de las disposiciones del Gobernador, que autorice con su firma, cuando fueren contrarias á la Constitución y leyes del Estado y no haya hecho observaciones.

Art. 63. El Secretario del despacho mientras esté en ejercicio, no podrá desempeñar los oficios de apoderado ó abogado en negocios ajenos ante los tribunales del Estado.

Art. 66. El Tribunal superior se compondrá del número de Magistrados que determine la ley.

Art. 68. Los Magistrados serán elegidos por la Legislatura en los términos de la ley electoral, durando en su encargo seis años y pudiendo ser reelectos.

Art. 69. Los Magistrados harán la protesta, antes de tomar posesión, ante la Legislatura ó la Diputación permanente.

Art. 70. El cargo de Magistrado sólo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura, ante quien me presentará la renuncia.

Art. 71. Las faltas temporales ó absolutas de los Magistrados, se cubrirán en la forma y términos que disponga la ley.

Art. 73. Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere:

III. Ser abogado de profesión con dos años de práctica cuando menos.

Art. 79. Corresponde exclusivamente al Tribunal Superior, con sujeción á las leyes conocer:

I. Como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad oficial del Gobernador, Secretario del despacho, Diputados y Magistrados.

Art. 96. En la Secretaría del Gobierno habrá una sección encargada de la Tesorería, á la que ingresarán efectiva ó virtualmente todos los caudales del Estado.

Art. 102. En los delitos del orden común que cometieren el Gobernador, el Secretario del despacho, los Diputados á la Legislatura y los Magistrados del Tribunal Superior, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos en la forma que determine la ley, si ha ó no lugar á formación de causa. En caso negativo cesará todo procedimiento contra el acusado. En el afirmativo, quedará éste suspenso de su cargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 107. Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos del Estado de elección popular. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de elección popular."

Art. 2.º Se derogan los artículos 32 y 81 de la misma Constitución.

El dictámen de la Comisión de puntos constitucionales á que se hace referencia es el siguiente:

"Señor:- Habiendo pasado á la Comisión que suscribe el proyecto de ley. reformando algunos preceptos constitucionales y derogando otros que presentaron en la sesión de ayer los Sres. Diputados Bravo, Blásquez y Lara, ha hecho de él un estudio especial y como las reformas y derogación proyectadas no implican graves cuestiones, económicas ni complicados problemas administrativos, sino que se encaminan ora á integrar el texto constitucional, ora á facilitar el despacho de los negocios dependientes del Ejecutivo, bien á preparar importantes y ya indispensables modificaciones en la organización del poder judicial, ó bien á suprimir todo aquello que ha parecido, y es realmente redundante, no vacila en aceptar la iniciativa de que se trata, en todas sus partes; y por tanto se honra en someter al debate y aprobación de esta H. Legislatura el siguiente proyecto de ley:

"El que consta en la iniciativa anterior, en todos sus términos.- Pachuca, Mayo 11 de 1900.-
Ignacio Durán.- Carlos Sánchez Mejorada."

Es copia.- *Julio Armiño*, oficial mayor.